

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66001-31-05-003-2022-00122-01
ACCIONANTE:	MARÍA CONSUELO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
ACCIONADA:	- COLPENSIONES
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN:	CONFIRMA – DECLARA HECHO SUPERADO

SENTENCIA No. 24

Aprobado por Acta No. 70 del 25 de julio de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por Colpensiones frente al fallo de primera instancia del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CONSUELO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerado y amenazado su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, consagrado en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que el 23 de febrero de 2022 envió solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a COLPENSIONES, la cual fue recibida el 24 del mismo mes y año, según constancia de Servientrega. Pese a lo anterior, informó que han transcurrido 30 días hábiles y a la fecha no se ha asignado fecha de la cita para la calificación. Agregó que se encuentra en delicado estado de salud y por tanto, requiere que la Administradora actúe con celeridad dentro del mentado proceso.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que, dentro de 48 horas procedan a asignarle cita de valoración de Pérdida de Capacidad Laboral y a emitir el correspondiente dictamen, teniendo en cuenta que se aportó la historia clínica y exámenes adicionales solicitados por la entidad.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La Administradora **COLPENSIONES** expresó que la petición de la actora radicada el 24 de febrero de 2022 se encuentra en proceso de validación y en término para dar respuesta, por lo que, no se evidencia vulneración a sus derechos laborales. Aunado a ello, manifestó que los plazos de contestación para la emisión de dictámenes de pérdida de pérdida de la capacidad para laborar, es de 4 meses, en virtud del artículo 33 de la ley 100 de 1993, SU975 de 2003 y T-774 de 2015; por lo tanto, consideró que se encuentra dentro del término para resolver la petición y resulta improcedente la acción incoada.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 28 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, resolvió **1)** tutelar el derecho fundamental de petición de la actora, en consecuencia, **2)** ordenar a COLPENSIONES para que, dentro del término de 48 horas, se pronuncie de fondo respecto de la petición de la actora del 24 de febrero de 2022.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, si bien existen términos para resolver trámites que no consistan en un acto administrativo, en

el presente caso a la actora no le han informado si es viable o no proceder con la calificación laboral, toda vez que a la fecha no ha recibido ninguna citación que evidencie que no se ha iniciado el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral para la emisión del trámite correspondiente, por ende, ha fenecido el término de la Administradora para resolver de fondo la solicitud vulnerando de esta manera el derecho fundamental de la actora.

IMPUGNACIÓN

La accionada **COLPENSIONES** impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, reiterando que la petición de la accionante versa sobre la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, radicada el 24 de febrero del año en curso, se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, por tanto, debe revocarse y negarse la protección de los derechos invocados.

MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

Seguidamente, mediante memorial del 16 de mayo de 2022, COLPENSIONES contestó de fondo el derecho de petición¹ requiriendo a la accionante aportar los exámenes médicos y documentos solicitados a través de la comunicación 2022_6178322, para adelantar el procedimiento de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

¹ Contestación del derecho de petición, según oficio No. 2022_5553139/ 2022_5380313 remitido a la accionante el día 13 de mayo de 2022, con guía de entrega Nro. MT700240657CO de la empresa 472.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

- “1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*
- 2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

3. *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
4. *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
5. *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
6. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
7. *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
8. *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
9. *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
10. *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*
11. *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”*

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el 23 de febrero del año en curso la actora elevó solicitud para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ante COLPENSIONES, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional, que fue el 18 de abril, hubiese dado respuesta de fondo. Por su parte, la entidad advirtió que la petición se encuentra dentro del término para dar respuesta, pues tiene 4 meses para contestar ya que la solicitud versa sobre el reconocimiento pensional de invalidez, en virtud de la sentencia SU 975 de 2003, razón por la que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto del argumento de COLPENSIONES sobre las solicitudes de reconocimiento pensional, la Sentencia T-588 de 2003, en la que la Corte Constitucional interpretó integralmente las diversas normas legales referentes al derecho fundamental de petición, a saber, los artículos 6 del Decreto 01 de 1984, 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001 y 9 de la Ley 797 de 2003, determinó en cuanto a las solicitudes instauradas en virtud del artículo 13 superior y relativas a asuntos pensionales, que:

*“Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: **(i) de quince días hábiles** (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), **(ii) de cuatro meses** (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y **(iii) de seis meses** (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).”* Negrilla fuera de texto.

El anterior pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-975 de 2003², que unificó la posición jurisprudencial en que debía entenderse que la ley había ampliado el término general de 15 días para emitir respuesta de fondo a los derechos de petición que interpusieran los ciudadanos ante las autoridades, en dos casos excepcionales: **1)** cuando se tratara de dar respuesta de fondo a solicitudes de pensiones, dicho término podría ampliarse hasta a 4 meses y **2)** cuando

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-957 de 2003 (23 de octubre), Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Referencia: expediente T-483297.

su resolución implicara adoptar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales se ampliaría a 6 meses.

Así, realizando una interpretación sistemática de la Ley 1755 de 2015 y la sentencia de unificación SU-975 de 2003, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-155 de 2018³, expresó:

“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”

Pues bien, en el caso bajo estudio se encuentra que COLPENSIONES debía responder la petición en un término no superior a quince (15) días hábiles, ya que, si bien la actora tiene como finalidad el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cierto es que ni siquiera se ha programado una fecha para la cita de valoración médica que permita establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante; por ende, al no tratarse de una petición directa sobre el reconocimiento de una prestación económica, la Administradora debía pronunciarse de fondo a la solicitud de la accionante dentro del término legal dispuesto para ello, informando el estado del trámite, los documentos faltantes, las razones de la demora en la programación de la cita médico-laboral o la posible fecha de la evaluación médica, lo cual no implica aceptación a lo solicitado.

³ Proferida el 24 de abril de 2018. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

En ningún caso la norma exime a la entidad de dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas por los afiliados, sobre todo cuando no versan sobre el pago de mesadas pensionales o reconocimiento de prestaciones económicas, pues si así fuera contravendría los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que protegen el derecho fundamental de petición y el núcleo esencial del mismo. Por lo anterior, resulta acertada la intervención del juez constitucional y la decisión de la *a quo* al tutelar el derecho de petición de la accionante.

Ahora, debe advertirse que posterior al fallo de tutela de primera instancia, mediante memorial del 16 de mayo de 2022, COLPENSIONES allegó contestación del derecho de petición⁴ en la cual requiere a la accionante para que aporte los exámenes médicos y demás documentos solicitados a través de la comunicación 2022_6178322 del 13 de mayo, para dar continuidad al procedimiento de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior, esta Sala considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que COLPENSIONES informó a la accionante que previo a la programación de la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral, debía allegar *copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma*, además, de la valoración por *otorrinolaringología, oftalmología y oncología* emitido por la EPS, entre otros exámenes médicos.

En este punto, cabe recordar que según el Decreto 1352 de 2013, artículos 10 y 30, el solicitante debe cumplir con un mínimo de requisitos y los documentos necesarios para proceder a la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que, resulta necesario que la accionante allegue la historia clínica actualizada y demás exámenes requeridos que permitan determinar las enfermedades que sufre y otorgar un panorama completo de las patologías que padece para que la Administradora continúe con el trámite solicitado.

⁴ Contestación del derecho de petición, según oficio No. 2022_5553139/ 2022_5380313 remitido a la accionante el día 13 de mayo de 2022, con guía de entrega Nro. MT700240657CO de la empresa 472.

En virtud de lo anterior, es evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, se superó la afectación al derecho fundamental de petición, debido a la acción desplegada por la entidad en cumplimiento de la orden de tutela; por ende, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada; se **DECLARÁ** la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme al cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de tutela de primera instancia, como quiera que, cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora y conforme a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042c5ca1bc8233a29e22a31af4a2239dd4a7ec7bb550fe97e878bb77c1179b1**

Documento generado en 25/07/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>